

Título: Una cartografía de derechos para las crisis sanitarias. A propósito del COVID-19

Autor: Sozzo, Gonzalo

Publicado en: LA LEY 05/05/2020, 05/05/2020, 10

Cita Online: AR/DOC/1376/2020

Sumario: Primera parte: I. Tecno-gestión vs. ius-gestión.— Segunda parte: II. Episodios.— III. Decidir en las crisis sanitarias.— IV. El dispositivo para el buen gobierno de las crisis sanitarias.— V. Sin el derecho como cartografía.— Tercera parte: VI. Cultivando la emergencia.— VII. Sin estado de excepción por calamidad.— VIII. ¿Utilizar el estado de sitio?— Cuarta parte: IX. Entre lo ideal y lo posible.— X. En el corto y largo plazo.

(\*)

(\*\*)

Es un hecho que muchos Estados occidentales han recurrido a la declaración de un estado de emergencia, alarma o excepción para intentar gobernar la pandemia producida por el COVID-19.

El debate intelectual global respecto de los modelos de gestión de la pandemia gira en torno a los pros y los contras de, por un lado, el modelo que podría ser llamado de gobierno tecnocientífico, seguido por los países asiáticos con muy buenos resultados; y, por el otro, la respuesta organizada a través medidas de aislamiento social radical, más medidas institucionales para asegurar el cumplimiento. Según el primer paradigma, lo que se hace en Europa y occidente en general cuando se declara el estado de excepción es "aferrarse a viejos modelos de soberanía" (1). Luego, dentro de esta segunda vía, una segunda discusión que se presenta es: ¿cuál es el tipo de medida institucional que debe ser implementada?; esta segunda discusión tiene numerosas variantes según el esquema constitucional de cada país: si el estado de excepción debe o no ser dictado —y, a su vez, si existe un estado de excepción "en los hechos" o si debería recurrirse al estado de sitio—.

Estos debates interpelan la manera, los materiales y el estilo con que en la Argentina construimos la respuesta frente a la crisis del COVID-19. Aun aceptando la inevitabilidad de cierta experimentalidad vinculada a su carácter inédito, corresponde reflexionar sobre cómo se decide gestionar la crisis del COVID-19; pero, sobre todo, es tiempo de interrogarse: ¿qué debilidades existen y cómo pueden mejorarse?

En este contexto, este artículo defiende la tesis de que lo más adecuado es declarar un estado de excepción por pandemia o, cuando constitucionalmente esto no es posible —sucedáneamente—, una declaración de emergencia que establezca una clara cartografía de los derechos fundamentales y humanos que deben ser suspendidos, condicionados o reforzados y promovidos, más un diseño institucional cuidado para la gestión de la pandemia.

#### Primera parte - I. Tecno-gestión vs. ius-gestión

Cuando se plantea que existen dos modelos de gestión de la pandemia, uno basado en mecanismos como el estado de excepción y otro en tecnologías de biocontrol, como en Asia, no se trata sólo de diferencias culturales en relación con las tecnologías, estar más habituados a usar mascarillas por causa del smog o tener una visión más colectivista de la sociedad. La gran diferencia es qué se piensa que es el Estado de derecho.

Luego, entre quienes piensan que la "esfera privada" y el Estado de derecho en general son un valor social máximo, está fuera de discusión que el poder del Estado debe ser controlado y limitado. No es casual que recobra actualidad la función defensiva de los derechos fundamentales y humanos, y que el "estado policial digital" siempre vaya a generar un enorme rechazo, aunque sea exitoso para controlar una pandemia; y aunque puede combinarse un Estado constitucional de derecho con el uso de las tecnologías como mecanismo de vigilancia social (2), los desafíos que plantea su administración siempre generarán sospecha. Así, el problema en el modelo occidental de gobierno de la crisis sanitaria mediante un dispositivo de medidas sanitarias y derecho pasa a ser el de los límites y los fundamentos de las decisiones, incluso las de promoción.

Por ello, cuando se dice: "El modelo asiático para combatir el virus no es compatible con el liberalismo occidental" (3), es en realidad con el Estado de derecho constitucional, que significa mucho más que el respeto de las libertades individuales e incluye otras generaciones de derechos.

La Argentina se inscribe en el modelo de gestión occidental y allí ha mostrado una visión particular del paradigma predominante en occidente, que presenta aspectos positivos, pero también debilidades. Que se trate de una visión particular no es negativo, y es natural que así sea, porque, como ocurre con otros asuntos, la modernidad no es capaz de evitar la adecuación de las instituciones que organizó a las realidades culturales, religiosas y antropológicas (4); lo problemático son los riesgos que implican las debilidades.

#### Segunda parte - II. Episodios

Diferentes hechos que han alcanzado notoriedad en el debate público durante el transcurso de la crisis y que

han generado cierta conflictividad pueden ayudar a advertir cuáles pueden ser los problemas del modelo de gestión.

### II.1. Episodio 1: ancianismo

El 17/04/2020 el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó una medida que obligaba a las personas mayores de 70 años a solicitar un permiso cada vez que quisieran salir de su casa. Para hacerlo debían seguir un procedimiento establecido en la disposición del municipio, que implicaba llamar a un número de teléfono [147] y llenar un formulario de permiso que sólo tiene —si se otorga la autorización— una validez por un día, previéndose sanciones para el caso de incumplimiento (5).

### II.2. Episodio 2: más muros

La intendencia de la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe, decidió "sitiar la ciudad", es decir, cerrar el municipio, pues en la ciudad no había aún casos de coronavirus (6); creó barreras para acceder al municipio y prohibió a los ciudadanos de Coronda salir de la ciudad. La Policía de la localidad de Palpalá, provincia de Jujuy, colocó jaulas de gran tamaño en el parque de la ciudad para las personas que violaban la cuarentena dispuesta por el gobierno (7); el intendente de la localidad de Rancul, provincia de la Pampa, construyó cinco terraplenes para bloquear los caminos de acceso (8); en Sastre, provincia de Santa Fe, colocaron un "portón" en la ruta de ingreso a la ciudad (9). En la zona del conurbano bonaerense, varios actores políticos locales tuvieron ideas similares: construir terraplenes, establecer "barricadas", lo que generó tensiones con el gobierno provincial y con el nacional (10).

### II.3. Episodio 3: "ciberpatrullaje"

El 08 de abril, "Durante una videoconferencia con los diputados que integran la Comisión de Seguridad, la ministra Sabina Frederic explicó que el gobierno, a través de las fuerzas federales, realiza un 'ciberpatrullaje' en las redes sociales con el objetivo de 'detectar el humor social'" (11).

### II.4. Episodio 4: "un enfoque adultocéntrico del aislamiento"

En los últimos días del mes de abril surgió la crítica de los expertos hacia la existencia de un enfoque "llamativamente adultocéntrico" (12) de la crisis, en especial de las medidas de aislamiento. Este enfoque conlleva la falta de medidas complementarias que presten atención a los posibles efectos psicológicos que las medidas de aislamiento tienen en niños y niñas y sus derechos, a raíz de lo cual surgieron proyectos para flexibilizar esta situación (13).

Estos episodios fueron fuertemente contestados por los intelectuales, la sociedad civil, los defensores del pueblo, los partidos políticos (14) y los artistas, entre otros. Tienen un denominador común: plantean al menos un fuerte interrogante acerca de su constitucionalidad, y ello a su vez muestra, por un lado, la falta de claridad y debilidad del esquema de derechos de base que subyace en el estado de emergencia y, por otro, que sin ello el espectro de medidas posibles que pueden tomarse en el campo de la decisión política para combatir la dispersión del COVID-19 parece no tener límites ni contornos marcados por las decisiones valorativas preexistentes.

## III. Decidir en las crisis sanitarias

Los hechos cotidianos ponen en evidencia que el fundamento y límite largamente predominante a la hora de tomar las decisiones de gestión parecería ser la ciencia (15). Los derechos no parecen ser un límite ni un fundamento, sino un instrumento.

El riesgo no es solo la limitación irrazonable de las libertades individuales que acabo de ejemplificar, sino una suerte de situación general de desorden e indeterminación respecto de diferentes aspectos: qué derechos pueden limitarse; cuáles no; cómo deberían ser esas limitaciones y qué derechos deben reforzarse durante la crisis en cada una de sus etapas. Esta última cuestión, clave en la gestión de las crisis originadas en las catástrofes y pandemias, está, como tal, prácticamente ausente en el discurso público.

En otras palabras, los episodios demuestran que el modelo de gestión de la crisis requiere de una delicada combinación entre ciencia, derecho y política organizada institucionalmente, y que esa combinación exige también una clara cartografía de derechos en el estado de excepción, que perfila la fisonomía del funcionamiento social en esta instancia y sin la cual no puede gerenciarse una crisis sanitaria.

En una palabra: no hay un mapa claro del estado en que queda el Estado de derecho en la situación de la pandemia, y no está claro porque nadie lo fijó.

Es, por el contrario, algo que se diseña mientras la crisis se desarrolla y los problemas se plantean, es decir, de manera reactiva. Una suerte de work in progress.

Tener una cartografía siempre es bueno si queremos conducirnos y llegar a algún lado, alcanzar algún objetivo. Y es por las mismas razones que una cartografía de derechos en el estado de excepción, que perfile la fisonomía del funcionamiento social en esta instancia, es indispensable (16).

El problema parecería estar en lo siguiente: el Estado de derecho incluye un mapa de derechos y de sus interrelaciones y condiciones de posibilidad para su ejercicio, y cuando enfrentamos una crisis pareciera que es sustituido por un estado político y, en alguna medida, científico.

Una muestra de ello es que son puntuales las voces que surgen en esta coyuntura que muestran preocupación por los derechos de las personas de más de 70 años y las libertades individuales, pero también por derechos como la vivienda digna, el derecho a la información o a la vida familiar. Y algo similar ocurre con los diseños institucionales para regular la relación entre política y ciencia en la toma de decisiones.

#### IV. El dispositivo para el buen gobierno de las crisis sanitarias

Sabemos —la experiencia de las crisis originadas en las catástrofes y diferentes casos de crisis sanitarias ha permitido verlo con claridad— que el gobierno de las crisis exige una alianza, en el sentido de trabajo coordinado entre política, ciencia y derecho, según la receta de la primera modernidad. Al mismo tiempo, hemos aprehendido —gracias a los estudios sociales de la ciencia— que ese dispositivo suele tener "desviaciones", hacia el mercado —tecnociencia—, hacia el totalitarismo o a una "deriva científicista" del derecho (17) o una especie de colonización o imposición de las razones científicas para decidir jurídicamente (18), entre otras.

Como señalé, el aporte del derecho no es menor: es el que recuerda cuáles son las decisiones valorativas preexistentes que esta sociedad tomó en sus textos jurídicos fundacionales y que deben funcionar como fundamento último de las medidas técnicas de gestión indicadas por la ciencia.

Nuestras debilidades. En la Argentina, la alianza tiene una fisonomía particular: un Poder Ejecutivo empoderado; una ciencia que se relaciona con el poder político para la toma de decisiones, pero sin un esquema institucional claro; la ausencia de una cartografía de derechos que muestre que existen decisiones valorativas preexistentes que deben ser consideradas al momento de decidir las medidas de gestión; la imposibilidad de lograr mayores niveles de legitimidad democrática de las decisiones por el no funcionamiento del Congreso Nacional y de arreglos institucionales que garanticen el equilibrio del trabajo mancomunado.

Detengámonos un instante sobre el diseño institucional de la vinculación con la ciencia. En la Argentina, como se sabe, existe una Comisión de Expertos que asesora al presidente de la Nación, pero está integrada sólo por médicos infectólogos; no hay interdisciplinariedad alguna, originada en una percepción limitada acerca de qué ciencia hay que movilizar, y por ello las ciencias sociales —en sentido extenso— y humanas no ocupan lugar alguno.

No se conocen actas de las reuniones (19); se sabe que hay opiniones disidentes, por la prensa (20).

Tampoco está claro cuáles son los principios que guían la decisión experta —podrían haberse establecido en el acto de constitución de la Comisión—; por ejemplo, ¡veo con perplejidad que son muy —pero muy— escasas las voces entre los expertos que puntualicen la necesidad de recurrir en ocasiones al principio de precaución a la hora de decidir!

Puede ser mejor. No hay una relación directa entre un estado de excepción bien claro y el éxito en los resultados en términos de control de la pandemia. Probablemente, todo sea finalmente un éxito, y ojalá que así sea, pero en todo caso seguramente hubiera sido mejor con un sistema de derechos en el cual se incardinan y desprendan adecuadamente las diferentes medidas, con un esquema de relacionamiento entre ciencia y política más pensado y mejor instituido, y más coordinación y colaboración territorial.

#### V. Sin el derecho como cartografía

Las razones por las cuales no contamos con una cartografía acerca de cómo funcionan en la emergencia los diferentes derechos fundamentales son múltiples. Es, por el contrario, como señalé, algo que se diseña y se va completando mientras la crisis se desarrolla y los problemas se plantean, es decir, de manera reactiva.

La primera es que carecemos de una herramienta central: la declaración del estado de excepción por catástrofes y crisis sanitarias. En otras palabras, no tenemos regulado un Estado de derecho para la situación de las "calamidades", pestes o catástrofes. Desde mi punto de vista, a estas alturas es claro que la pandemia exige medidas de restricción de las libertades individuales y otros derechos como parte de las medidas de control, que estas medidas tendrían un marco jurídico e institucional adecuado si existiera la figura del estado de excepción por "calamidad", epidemia o catástrofe, y que, tal como la conocemos hasta ahora, la declaración de una emergencia no satisface estos requerimientos.

La segunda es que más de un sector parece estar convencido de que la respuesta a la crisis sanitaria es simplemente técnica y científica. Que el éxito o el "buen gobierno" de la crisis depende de eso es en gran medida cierto; es verdad que cuando todo pase la política va a ser evaluada por los resultados plasmados en números (21); es verdad también que la prioridad debe ser salvar la mayor cantidad de vidas posible, y para ello se requieren medidas técnicas. Pero también es una verdad a medias.

En el fondo, parecería que gestionar una crisis exige un modelo del tipo de "defensa civil", es decir, con un esquema de toma de decisiones muy vertical y concentrado. En la Argentina, ésta parece ser la cultura predominante. Hay razones históricas y culturales; la primera es el esquema constitucional de un presidencialismo fuerte desde su origen, que se fue acentuando (v.gr., puede dictar decretos de necesidad y urgencia) y que se refuerza en situaciones de emergencia o excepcionales; la segunda es que el paradigma de la "defensa civil" tiene en la Argentina una tradición histórica que se remonta al año 1938; y la tercera es que es un país en el cual la relación de la sociedad con la norma es altamente problemática, lo que ha sido teorizado ampliamente y excede los fines de este artículo.

En definitiva, la combinación de estos factores y otros conduce a pensar que el único camino es el de un esquema de toma de decisiones que debe ser el de la defensa civil, medidas de gestión extremas que deben ser impuestas con la fuerza de la autoridad y que es necesario recurrir al efecto de general deterrence que produce la amenaza de la aplicación del derecho penal (DNU 260/2020) (22).

La primera razón es determinante de las debilidades del modelo, y por eso requiere una explicación.

#### Tercera parte - VI. Cultivando la emergencia

En la tradición del derecho público argentino, cuando existe una situación de crisis originada en una catástrofe o crisis sanitaria, se recurre —lo han hecho reiteradamente la Nación y las provincias— a otro instrumento jurídico para crear una suerte de "estado de excepción": la declaración de emergencia, que se apoya en el derecho constitucional en el art. 76 de la Constitución argentina, relativo a la "delegación legislativa". Como se sabe, esta norma prohíbe en general la delegación legislativa, "salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca".

Estas declaraciones pueden tener la forma de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) o de una ley, dependiendo de la coyuntura. Las declaraciones de emergencia suelen ser dictadas por el presidente o, en su caso, el gobernador, y lo hacen mediante decretos o DNU (art. 99, inc. 3º, CN).

No escapa a esta cultura la emergencia sanitaria actual. Antes de que la Organización Mundial de la Salud declarara que el COVID-19 era una pandemia, el gobierno argentino había dictado la ley 27.541 de Emergencia (23/12/2019), que abarca varios aspectos, entre ellos el sanitario. Una vez declarada la pandemia a nivel global (OMS, 11/03/2020), el gobierno argentino dictó el DNU 260/2020, de 12 de marzo, que extendió la emergencia sanitaria de la ley 27.541 frente a la crisis sanitaria del COVID-19. Luego de ello, el gobierno ha dictado una serie de DNU vinculados al COVID-19 que comprenden medidas de todo tipo, por ejemplo, económicas, referidas a los contratos de locación de inmuebles, a la situación de las empresas, etcétera.

Estos DNU, como se sabe, deberían ser controlados por el Congreso de la Nación a través de una Comisión Bicameral (según lo establece la ley 26.122), pero como el Congreso de la Nación no se encuentra funcionando, el control no se ha hecho respecto de los numerosos DNU que durante la crisis del COVID-19 el gobierno nacional ha dictado.

El DNU 260/2020 establecía algunas medidas de confinamiento (art. 7º) por 14 días para casos sospechosos y para quienes regresaban al país de zonas afectadas. Luego, el DNU 297/2020 generalizó (del 20 al 31 de marzo) lo que hasta el momento era la "cuarentena" y la transformó en un "aislamiento social preventivo y obligatorio" que cubre todo el territorio nacional. Esta política viene siendo prorrogada, con algunas excepciones, de acuerdo con la evolución de la pandemia en el país.

En qué consisten las declaraciones de emergencia. Desde la perspectiva de los contenidos, las declaraciones de emergencia varían notablemente, dependiendo de si se trata de una emergencia económica, agropecuaria, sanitaria o por una catástrofe.

Sin embargo, tienen un denominador común: se refieren a medidas instrumentales, muchas veces transitorias, dirigidas a mitigar los efectos de la emergencia.

En el caso de la emergencia sanitaria por COVID-19, hay tres tipos de contenidos: (a) medidas de tipo económico, v.gr., exenciones impositivas, reglas relativas a los contratos —p. ej., prórroga de las locaciones de inmuebles— y líneas de créditos "blandas"; (b) medidas sanitarias propiamente dichas (v.gr., instrumentar una cuarentena) e indirectas (v.gr., prohibir la venta de barbijos N95); y (c) medidas de control social (v.gr., en el

caso del coronavirus, el DNU 260/2020 incluye, como señalé, reglas que mandan a ciertos tipos penales del Código Penal).

El déficit de perspectiva. La práctica de las declaraciones de emergencia en estos casos no es la situación ideal desde la perspectiva institucional. No lo es, pues no pueden evitar un déficit: no pueden decidir el "mapa" de los derechos fundamentales y humanos, lo que está fuera de su alcance y más allá de la cultura desarrollada en torno a ellas.

En otras palabras, ¿cuál es el déficit de las declaraciones de emergencia? No pueden decidir el mapa de los derechos fundamentales y humanos en la excepcionalidad, lo que está fuera de su alcance. Una muestra: hacia el final del articulado del DNU 260/2020 hay un artículo [21] cuyo título genera expectativas "Trato digno. Vigencia de derechos", pero luego dice: "...Las personas afectadas por dichas medidas tendrán asegurados sus derechos, en particular: I. el derecho a estar permanentemente informado sobre su estado de salud; II. el derecho a la atención sin discriminación; III. el derecho al trato digno", es decir, se limita a los "derechos de los pacientes", pero no define un esquema de derechos para el Estado de derecho excepcional. En el fondo, el problema es que parecería que lo único que centralmente tienen que hacer las declaraciones de emergencia es establecer medidas concretas de manejo que resistan un control de constitucionalidad a la luz del art. 28 de la CN y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación —como se hizo efectivamente en los considerandos del DNU 297/2020—.

#### VII. Sin estado de excepción por calamidad

La Constitución argentina no prevé el estado de excepción por catástrofes o por "calamidad", como ocurre en varios textos constitucionales de otros países.

Nuestra Carta Magna, pese a que ha sido reformada en dos oportunidades en el siglo XX, es un texto constitucional del período del constitucionalismo liberal del siglo XIX, que se inspira en la Constitución de los Estados Unidos; en ese contexto, sólo regula el estado de sitio (arts. 23, 61, 75, inc. 29, 99) y no prevé el estado de excepción por catástrofes o por crisis sanitarias.

Un rápido análisis del derecho comparado muestra que es global la tendencia a regular el estado de excepción constitucional y a hacerlo atendiendo a mucho más que la guerra o la conmoción interna producto de un movimiento revolucionario, incluyendo otros hechos que perturban gravemente el orden de la vida cotidiana de la República y la democracia, como son las crisis originadas en las catástrofes y "calamidades" como las epidemias (23). Entre los textos constitucionales que prevén sólo el estado de sitio y las Constituciones que incluyen una amplia regulación de diferentes hipótesis de estados de excepción, hay otras —como la Constitución de España, art. 116— que si bien no tienen regulado el estado de excepción como un género, ni previsto expresamente que pueda estar motivado en una catástrofe o epidemia, esto último se hace por una ley (ley 4/1981 de España), en la cual se escalonan y diferencian las declaraciones de estado de sitio, de excepción y de alarma, por sus razones y efectos.

Hay que decir que las referencias expresas en la regulación del estado de excepción a las epidemias, pestes o pandemias no es tan habitual. La referencia a las catástrofes lo es en mayor medida. Lo que es un dato común es que en el mismo instrumento (estado de emergencia, estado de alarma, estado de excepción, etc.) en el que se regula la excepción por catástrofes, se incluye una expresión "ampliatoria", que extiende el ámbito de funcionamiento de la figura a las pandemias (24). Más allá de ello, existen muchos puntos comunes en la gestión de las crisis originadas en catástrofes antrópicas y naturales y de las originadas en las epidemias o pandemias [p. ej., el recurso a los mecanismos de alerta precoz e inmediata (25)], aunque los diseños institucionales para la gestión de riesgos de catástrofes no son directa y automáticamente aplicables a la gestión de las crisis sanitarias.

Sobre el buen uso. El estado de excepción es —o debería ser— una situación provisional en la cual se excepciona el principio del Estado de derecho. Como se suele recordar, las declaraciones de emergencia y de estado de excepción se han transformado en diferentes épocas y en distintas regiones del mundo en una situación normal, deviniendo una "técnica de gobierno" (26) o un "paradigma normal de gobierno" (27). La otra condición es que el poder sea limitado, y la única manera de hacerlo es generando arreglos institucionales en los cuales las decisiones estén sujetas a controles.

Para que los "poderes de excepción" y el "gobierno de excepción" no se transformen en una dictadura es necesario que se pongan en funcionamiento arreglos institucionales que garanticen el control acerca de cómo se decide, transformando un estado político en un estado —de derecho— de excepción.

Bien utilizadas, las declaraciones de estado de excepción son otro estadio del Estado de derecho, pero si se abusa de ellas se convierten en una especie de "faz negativa" del Estado de derecho en la que el Estado de derecho se disuelve. El estado de excepción debería ser un instrumento dentro del Estado de derecho, un estadio

en el cual en cierta medida se reescribe su gramática, pero manteniendo un núcleo mínimo de principios, la vigencia de los derechos fundamentales y los arreglos institucionales que hacen a su esencia. Así, los organismos de control deberán también redefinir su funcionamiento, para que puedan acompañar y controlar la toma de decisiones durante este período. No se puede pasar de una actividad controlada a una actividad no controlada.

La ausencia. Como muestran los episodios, la ausencia se hace notar cuando se trata de una "calamidad". Es necesario tomar medidas técnicas y de gestión dirigidas al control, que interfieren fuertemente la vida cotidiana de las sociedades humanas y, sin más remedio, afectan derechos fundamentales y humanos. Así, la "práctica" concreta pone en evidencia que ciertas medidas de gestión y control de la pandemia exigen afectar directamente derechos fundamentales, produciéndose de esta manera una zona de contacto y una dilución de las fronteras entre el estado de emergencia y el estado de excepción (28).

En cambio, cuando el estado de excepción por calamidad se encuentra regulado, funciona selectivamente sobre los derechos humanos y fundamentales, potenciando algunos (derecho a la información, acceso a la justicia), condicionando el ejercicio (educación y trabajo) y suspendiendo otros (libertades de reunión y circulación), y ello también en función de la etapa en la que se encuentre la crisis —v.gr., emergencia o reconstrucción—, por lo que ciertos derechos que en un primer momento —etapa de la emergencia— pueden estar completamente suspendidos —es el caso del derecho a la educación o a trabajar— luego pueden ser habilitados paulatinamente. Pero, sobre todo, considera una "paleta" de derechos más amplia que las libertades o las aprehende de manera diferente; es lo que por ejemplo ocurre con ciertos derechos, como el derecho al ocio, el derecho a la vida familiar (29), el derecho a la intimidad o el derecho a la sepultura. ¿Y el derecho a la igualdad? ¿Cómo paliar las desigualdades frente a la pandemia? Hemos oído hasta el cansancio el argumento acerca de las dificultades con que las clases populares pueden enfrentar largos períodos de aislamiento cuando sus viviendas albergan a familias de nueve miembros en promedio en escasos metros cuadrados, pero ¿cuál ha sido la previsión inicial sobre las discriminaciones positivas?, ¿cómo atender a las particularidades del aislamiento de los hipervulnerables? (30), ¿quizá haber considerado el principio de "justicia sanitaria más que solamente la policía sanitaria"? (31).

#### VIII. ¿Utilizar el estado de sitio?

En un momento, a comienzos del mes de abril, el aislamiento y las cuarentenas parecieron entrar en una fase de mayor relajamiento, pese al uso del derecho penal por parte del gobierno. Fue entonces cuando algunos comenzaron a preguntarse si no debía dictarse el estado de sitio.

En efecto, como señalé, la única figura de excepción que regula la Constitución argentina es el estado de sitio, que es una de las especies del estado de excepción (art. 23).

En la fórmula constitucional argentina, el estado de sitio se refiere a la situación producida por un "ataque exterior" armado desde el extranjero o por una "conmoción interior" que se origina en "atentados al orden constitucional y a la vida democrática" o algún movimiento de sedición que atenta contra el orden constitucional (art. 23, CN). Conforme a la Constitución Nacional, es el Senado de la Nación el que autoriza al presidente para que declare el estado de sitio en caso de ataque exterior (art. 61, CN), y es atribución del Congreso "Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo" (art. 75, inc. 29). Conforme a las atribuciones dadas por el art. 99 al Poder Ejecutivo, el presidente "Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El presidente la ejerce con las limitaciones prescriptas en el art. 23".

Sin embargo, el núcleo de la idea de estado de sitio es que su razón de ser es la existencia de una guerra contra un enemigo externo; por eso, el principal efecto del estado de sitio es que se produce una militarización del poder, en el sentido de que el gobierno civil traspasa a la comandancia militar las funciones de mantenimiento del orden. De ahí, luego pasó a ser utilizado, en buena parte de las tradiciones constitucionales, en los casos en los cuales existe un intento de rebelión, sedición, secesión, etc. El segundo rasgo constitutivo del estado de sitio es que su contenido es la "suspensión constitucional", en el sentido de que el Estado de derecho se excepciona y ciertos derechos fundamentales se suspenden —siempre provisoriamente y por tiempo limitado; ver, p. ej., el art. 55 de la Constitución de España, que establece qué derechos se suspenden—, mientras que el ejercicio de otros se condiciona. Finalmente, el tercer rasgo constitutivo del estado de sitio es la expansión del poder del Poder Ejecutivo a instancias del Poder Legislativo, en virtud de la cual aquel puede dictar y derogar las leyes que considere necesarias para sobrepasar la crisis.

En este contexto, pese a no tener regulado constitucionalmente un capítulo referido al estado de excepción

en el cual se contemplen las diferentes situaciones que pueden requerir la declaración del estado de excepción cuando existe una catástrofe o una crisis sanitaria, se ha planteado que el Estado argentino podría recurrir a un uso "extensivo" del estado de sitio en ocasión de la crisis que atravesamos, aprovechando el amplio rango interpretativo que permite la idea de "conmoción interna", que bien podría darse también en situaciones de pandemia.

Tiene riesgos. Son varios los peligros potenciales que encierra el uso de la figura.

El primero es que se decida emplearla de manera arbitraria o abusiva, sin los fundamentos necesarios que lo justifiquen, o que se transforme en una "técnica de gobierno". Por ello, son tres las condiciones que se requieren para declararlo: primero, justificar que es una situación excepcional, que no puede solucionarse de otra manera mediante los "medios ordinarios" (32), es decir, un "estado de necesidad" (33); segundo, explicar cuál es la urgencia o emergencia; y tercero, cuáles son los bienes que se pretende proteger, por ejemplo, la salud pública (34). A ello se agrega que en el caso de las crisis sanitarias y catástrofes es central que exista un diseño institucional que incluya la constitución y el funcionamiento transparente de un dispositivo experto en el cual se escuche la voz de los científicos de alto nivel —no sólo de los médicos, sino también de las ciencias sociales y humanas—. Estos ensambles expertos son claves a la hora de fundar la necesidad del estado de excepción, así como es vital también la posibilidad del control ciudadano.

Para que los "poderes de excepción" y el "gobierno de excepción" no se transformen en una técnica de gobierno es necesario que se pongan en funcionamiento arreglos institucionales que garanticen el control acerca de cómo se decide, transformando un estado político en un estado —de derecho— de excepción (35).

El segundo es que no se respete la idea que inspira a la Constitución Nacional y a la gran mayoría de las Constituciones del mundo acerca de que, en principio, el estado de excepción debe ser decidido por el Congreso y sólo excepcionalmente por el presidente; es por ello que es importante que exista un diálogo y control del Congreso, más allá del control limitado establecido por la ley 26.122.

El tercero es que exista una violación del derecho a la información de los ciudadanos, permitiendo el establecimiento de secretos de Estado (36).

El cuarto es la militarización del país y que las fuerzas armadas intervengan no sólo a la hora de la logística que una catástrofe o crisis sanitaria implica, sino controlando las limitaciones de las libertades individuales.

El quinto es que el derecho penal se emplee expansivamente sin las garantías y los controles necesarios.

El sexto, que los derechos individuales se suspendan excesivamente (37), que los derechos que en las crisis deben reforzarse no se refuercen (p. ej., el derecho de acceso a la justicia debe reforzarse, así como el acceso a la información; en relación con esto último, es clave que el gobierno informe a la población mediante un sistema de "alertas informales" que funcione oportunamente, empleando las técnicas de "comunicación del riesgo") y que no se establezcan con claridad las condiciones de ejercicio limitado de los derechos que no se suspenden. Hay que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 8/87, señaló que "Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado parte" ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social", y que, "lejos de adoptar un criterio favorable a la suspensión de los derechos, la Convención establece el principio contrario, es decir, que todos los derechos deben ser respetados y garantizados a menos que circunstancias muy especiales justifiquen la suspensión de algunos, en tanto que otros nunca pueden ser suspendidos por grave que sea la emergencia".

Por ello, correctamente se descartó el dictado del estado de sitio. No se adecúa a las exigencias de la pandemia y encierra muchísimos riesgos.

No se adecua. Dicho esto, hay que diferenciar el estado de excepción originado en el estado de sitio y el estado de excepción por catástrofes o crisis sanitarias.

Se ha señalado con acierto, en relación con el impacto de las medidas de confinamiento dispuestas en el marco de la crisis originada por el COVID-19, que la diferencia entre el estado de emergencia y el estado de sitio por una crisis sanitaria es básicamente que "...cuando una persona viola el aislamiento preventivo social obligatorio (APSO), una vez detenido inmediatamente debe ser puesto a disposición del Poder Judicial, en tanto que en el segundo, ante la conculcación del APSO, las personas arrestadas quedan a disposición del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial sólo puede revisar la razonabilidad de la medida restrictiva mediante la acción de hábeas corpus y no sólo se puede suspender el derecho a transitar, sino también, otros derechos cuyo ejercicio resulte incompatible con la preservación del orden constitucional que el estado de sitio pretende garantizar" (38).

Además de esto, otras diferencias son relevantes. En primer lugar, el estado de sitio se concentra en los derechos fundamentales de primera generación, es decir, las libertades (de circulación, de reunión, de

manifestarse, etc.). En segundo lugar, tiene una visión de los derechos individuales que es —por así decirlo— binaria, en el sentido de que hay derechos que se suspenden y derechos que no pueden suspenderse, pero no derechos que deben ser potenciados o reforzados. En tercer lugar, tampoco tiene una visión basada en la evolución de la situación; por ello no existe allí una visión dinámica de esas suspensiones originariamente decididas y cierta gradualidad evolutiva, que está ausente en el estado de sitio.

#### Cuarta parte - IX. Entre lo ideal y lo posible

No hay dudas de la necesidad de regular el estado de excepción por catástrofes y crisis sanitarias, pero esto es sólo pensando en el largo plazo y no mejoraría la situación actual.

Lo posible y que sí podría hacerse es solucionar los problemas que exhibe el esquema de toma de decisiones; ello exige revisar y crear los arreglos institucionales de relacionamiento entre política, ciencia y derecho. En particular, es necesario un mecanismo de diálogo interinstitucional entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, que contribuya a establecer la cartografía amplia de los derechos que deben ingresar en la consideración de cada decisión y que indique qué derechos pueden ser disminuidos o suspendidos y bajo qué condiciones, y cuáles derechos requieren ser reforzados y promocionados y cómo, cuándo o hasta cuándo.

Ese marco de derechos para el estado de excepción proporciona el marco de acción no sólo para los agentes políticos territoriales, sino para el funcionamiento de otras instituciones, v.gr., la universidad y el derecho a la educación. No contar con un marco de derecho deja también en una situación compleja a instituciones que podrían tener un rol mucho más proactivo, y no sólo activo, como las Defensorías del Pueblo.

La ciencia es esencial en la gestión de la crisis. Pero hay que entender también que el derecho es quien establece la arquitectura institucional de las sociedades humanas. Es una forma de conocimiento social, pero también un dispositivo que tiene una función performativa en tanto reservorio de los máximos valores de las sociedades humanas.

#### X. En el corto y largo plazo

En el corto plazo, la pregunta es: ¿cuál es el mejor camino de los posibles para gestionar una crisis en las sociedades humanas contemporáneas para mejorar lo que hacemos?

La respuesta no puede ser diferente de la situación de normalidad. Hay que reequilibrar la alianza de gestión de la pandemia y construir los arreglos institucionales que se necesitan para su buen funcionamiento y explicitar una cartografía de los derechos, y luego acompañar el fundamento de las medidas en los conocimientos científicos y técnicos con los derechos relacionados con cada una de ellas, lo que requiere tener claro no sólo cuándo suspenderlos, sino cómo y con qué límites, y determinar qué derechos deben ser reforzados o promocionados en cada momento y cuáles pueden "liberarse" en cada etapa.

En otras palabras, sin estado de excepción por calamidad, el camino es replicarlo con las herramientas que existen, haciendo funcionar las instituciones de la República y la activa participación de los actores sociales. Para ello los tres poderes deben funcionar en pleno. En efecto, es imprescindible que en el estado de crisis funcionen los tres poderes del Estado, y sin dudas cada uno de ellos deberá redefinir la manera en que llevarán adelante sus funciones constitucionales.

En el fondo, con las excepciones del caso, la respuesta no puede ser muy diferente de la que damos cuando la pregunta se refiere a los "tiempos de normalidad"; aun con todas las excepcionalidades que hay que considerar, el gobierno de la crisis requiere el Estado de derecho y arreglos institucionales para implementarlo; un Estado de derecho excepcional, en efecto, pero un Estado de derecho al fin.

En el largo plazo, la pregunta es "qué clase de mundo queremos habitar una vez pasada la tormenta" (39).

Las opciones parecen ser un mundo más biocontrolado o un mundo más humano; sociedades más densas o autómatas; un mundo en la dirección de otra globalización que no sea solamente la de los mercados, sino la de la cooperación y la solidaridad.

El derecho es, como sostenía Émile Durkheim (40), clave en el diseño social, para salir de la crisis del COVID-19 hacia una sociedad más humanista, de relaciones sociales más robustas, hacia la mayor cooperación global.

Hay que explotar el costado performativo del campo legal; ello exige potenciar los derechos y colocar la preocupación por los diseños institucionales que se crean para gestionar la crisis en el primer plano de la preocupación.

(\*) Especialista en Derecho de Daños. Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor en las universidades UNL, UCA y UBA.



(\*\*) Agradezco a Mariano Churrarín, Lorena Bianchi y Judith Galletti por la lectura de los borradores y las correcciones y sugerencias que me formularon.

(1) HAN, Byung-Chul, "La emergencia viral y el mundo de mañana", El País del 22/03/2020, <https://elpais.com/ideas/2020-03-21/la-emergencia-viral-y-el-mundo-de-manana-byung-chul-han-el-filosofo-surcoreano-que-piens>

(2) LORENZETTI, Ricardo, "La pandemia y el Estado de derecho", [https://www.clarin.com/opinion/pandemia-derecho\\_0\\_Cn2vdqRV9.html](https://www.clarin.com/opinion/pandemia-derecho_0_Cn2vdqRV9.html).

(3) HAN, Byung-Chul, "El coronavirus bajo el liberalismo", [https://www.clarin.com/cultura/byung-chul-vamos-feudalismo-digital-modelo-chino-podria-imponerse\\_0\\_QqOkCraxD.html](https://www.clarin.com/cultura/byung-chul-vamos-feudalismo-digital-modelo-chino-podria-imponerse_0_QqOkCraxD.html).

(4) LEGENDRE, Pierre (dir.), "Tour du monde des concepts", Fayard, París, 2013.

(5) "Polémica decisión del gobierno de CABA: a partir del lunes, los mayores de 70 años deberán pedir permiso para salir a la calle", Infobae del 16/04/2020, <https://www.infobae.com/coronavirus/2020/04/16/coronavirus-en-argentina-como-sera-el-permiso-que-los-mayores-de-70-anos-ne>

(6) "Por el coronavirus, restringen el acceso a la ciudad de Coronda", El Santafesino del 26/03/2020, <https://elsantafesino.com/por-el-coronavirus-restringen-el-acceso-a-la-ciudad-de-coronda/>.

(7) "En Jujuy ponían a los que incumplían la cuarentena en una jaula", LT10 del 26/03/2020, <https://www.lt10.com.ar/noticia/265833--en-jujuy-ponian-a-los-que-incumplian-la-cuarentena-en-una-jaula&seccion=sucesos>.

(8) LAURNAGARAY, Gustavo, "Coronavirus en Argentina: con terraplenes, un intendente bloqueó cinco caminos vecinales", Clarín del 23/03/2020, [https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-terraplenes-intendente-bloqueo-caminos-vecinales\\_0\\_VE1KUBgWO.html](https://www.clarin.com/sociedad/coronavirus-argentina-terraplenes-intendente-bloqueo-caminos-vecinales_0_VE1KUBgWO.html)

(9) "Por orden judicial, se levantó el corte de la ruta 64", InfoSastre del 28/03/2020, <https://www.infosastre.com.ar/noticias/sastre/25876-por-orden-judicial,-se-levant%C3%B3-el-corte-de-la-ruta-64.html>.

(10)

Véase

<https://www.cronista.com/economiapolitica/Coronavirus-se-tensa-la-relacion-entre-Kicillof-y-los-intendentes-por-el-cerrojo-de-va>  
[https://tn.com.ar/politica/coronavirus-el-gobierno-advirtio-que-las-barricadas-en-rutas-y-accesos-son-ilegales\\_1058543](https://tn.com.ar/politica/coronavirus-el-gobierno-advirtio-que-las-barricadas-en-rutas-y-accesos-son-ilegales_1058543).

(11) "Polémica revelación: la ministra de Seguridad admitió que las fuerzas a su cargo realizan ciberpatrullaje en redes sociales para 'detectar el humor social'", Infobae del 19/04/2020, <https://www.infobae.com/politica/2020/04/09/polemica-revelacion-la-ministra-de-seguridad-admitio-que-las-fuerzas-a-su-cargo-re>

(12) PRIETO, Carlos, "La asombrosa desaparición de 7 millones de niños españoles por el coronavirus", entrevista a César Rendueles, El Confidencial del 22/03/2020, [https://www.elconfidencial.com/espana/2020-03-22/coronavirus-millones-ninos-espanoles\\_2509379/](https://www.elconfidencial.com/espana/2020-03-22/coronavirus-millones-ninos-espanoles_2509379/).

(13) "La oposición impulsa un proyecto de ley para aliviar el encierro de niños y adolescentes por el coronavirus", Infobae del 22/04/2020, <https://www.infobae.com/coronavirus/2020/04/22/la-oposicion-impulsa-un-proyecto-de-ley-para-aliviar-el-encierro-de-ninos-y-ado>

(14) El episodio "ancianismo" fue contestado por el defensor del Pueblo de la ancianidad; el episodio del ciberpatrullaje dio lugar a una presentación ante la Corte Interamericana de Derechos humanos; "La oposición lleva a la CIDH la protesta por el ciberpatrullaje del 'humor social'", BAE Negocios del 16/04/2020, <https://www.baenegocios.com/politica/La-oposicion-lleva-a-la-CIDH-la-protesta-por-el-ciberpatrullaje-del-humor-social-2020041>

(15) La deferencia hacia la ciencia es clara en el plano formal; por ejemplo, "Las medidas sanitarias que se dispongan en el marco del presente decreto deberán ser lo menos restrictivas posible y con base en criterios científicamente aceptables", art. 21, DNU 260/2020.

(16) Sobre el derecho y la cartografía, ver SANTOS, Boaventura de Sousa, "A crítica da razao indolente", Cortez, Brasil, 2000, 3ª ed., ps. 198-224.

(17) ESTEVE PARDO, José, "El desconcierto del leviatán", Ed. Marcial Pons, España, 2009.

(18) SUPIOT, Alain, "De la place des sciences dans la pandémie globale", Fondation Collège de France, <https://www.fondation-cdf.fr/2020/04/13/de-la-place-des-sciences-dans-la-pandemie-globale/>. El autor utiliza el ejemplo de cómo fue declarado el estado de excepción en Francia: "el gobierno se refiere a las instrucciones de su Consejo Científico para restringir drásticamente las libertades elementales, mientras que el Consejo Constitucional dispensa hasta nuevas órdenes censurar los ataques a la Constitución (decisión nro. 2020-799 DC del 26/03/2020)".

(19)

Contrastar

con

<https://solidarites-sante.gouv.fr/actualites/presse/dossiers-de-presse/article/covid-19-conseil-scientifique-covid-19>.

(20) BÄR, Nora, "Coronavirus en la Argentina: 'Tengo una pequeña disidencia con mis colegas. Creo que hay que testear más', dice el infectólogo Eduardo López", *La Nación* del 10/04/2020, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/coronavirus-argentina-tengo-pequena-disidencia-mis-colegas-nid2353065>.

(21) SUPIOT, Alain, "La gouvernance par les nombres", Fayard, Paris, 2015.

(22) Art. 22: "Infracciones a las normas de la emergencia sanitaria. La infracción a las medidas previstas en este decreto dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales que corresponda efectuar para determinar la eventual comisión de delitos de acción pública, conforme lo previsto en los arts. 205, 239 y cc. del Cód. Penal".

(23) Constitución de Turquía, art. 119; Constitución de Perú, art. 137; Constitución de Bolivia, arts. 108, 137 y 407; Constitución de Ecuador, arts. 164, 281 y 389.

(24) Por ejemplo, Constitución de Perú (art. 137): "graves circunstancias que afecten la vida de la Nación"; Constitución de República Dominicana (art. 265): "que constituyan calamidad pública"; Constitución de Venezuela (art. 338): "calamidades públicas"; Constitución de Bután (art. 33.2): "calamidad".

(25) MBENGUE, Makane M., "L'anticipation du risque environnemental et sanitaire", Pedone, Paris, 2009, ps. 295-305.

(26) AGAMBEN, Giorgio, "Estado de excepción", Ed. Adriana Hidalgo, Buenos Aires, 2007, p. 25.

(27) AGAMBEN, Giorgio, "Lo stato d'eccezione provocato da un'emergenza immotivata", *Il Manifesto*, <https://ilmanifesto.it/lo-stato-deccezione-provocato-da-un'emergenza-immotivata/>.

(28) GARCÍA, Javier A., "Estado de excepción encubierto", [https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20200418/excepcion-encubierto/483321669\\_12.html](https://www.elespanol.com/opinion/tribunas/20200418/excepcion-encubierto/483321669_12.html).

(29) Una muestra es cómo más bien tarde las autoridades se han ocupado de la "repatriación interna" de los argentinos a quienes las medidas de confinamiento sorprendieron fuera de sus ciudades de origen. Está bien, se dirá que había cosas más urgentes que solucionar, y eso es seguramente cierto, pero la cuestión es que en realidad el problema no fue incluido en un mapa inicial. RUTH, Cinthia, "Repatriación interna y atajos legales: las esperanzas de los argentinos varados en el país para volver a sus casas", *Infobae* del 14/04/2020, <https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/14/repatriacion-interna-y-atajos-legales-las-esperanzas-de-los-argentinos-varados-en-e>

(30) SANTOS, Boaventura de Sousa, "Al sur de la cuarentena", *América Latina en Movimiento* del 07/04/2020, <https://www.alainet.org/es/articulo/205734>.

(31) FASSIN, Didier, "L'illusion dangereuse de l'égalité devant l'épidémie", *Fondation Collège de France* <https://www.fondation-cdf.fr/2020/04/17/lillusion-dangereuse-de-legalite-devant-lepidemie/>.

(32) "Aquellos que respeten completamente los derechos fundamentales y la separación de poderes", PASQUINO, Pascuale, "Urgence et État de droit. Le gouvernement d'exception dans la théorie constitutionnelle", *Revue Trimestrielle de Sciences Sociales*, "Sécurité et démocratie", p. 18.

(33) Sobre el vínculo entre estado de necesidad y estado de excepción, ver AGAMBEN, Giorgio, "Estado de excepción", *ob. cit.*, ps. 60-69.

(34) PASQUINO, Pascuale, "Urgence et État de droit...", *ob. cit.*, p. 12.

(35) En esta dirección, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 8/87, se expresó de manera contundente: "Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de derecho son inseparables" (conf. "La expresión 'leyes' en el art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Opinión Consultiva OC-6/86, del 09/05/1986, serie A, nro. 6, párr. 32).

(36) PASQUINO, Pascuale, "Urgence et État de droit...", *ob. cit.*, ps. 23-24.

(37) "La cuestión, el corazón del drama, por retomar la metáfora literaria, es responder a la cuestión de cuál es el costo que estamos dispuestos a pagar en términos de derechos individuales frente al peligro o la amenaza que pueden surgir del exterior o del interior de la sociedad y correr el riesgo de destruirla", PASQUINO, Pascuale, "Urgence et État de droit...", *ob. cit.*, p. 10.

(38) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Coronavirus: estado de sitio, el recurso más extremo", *La Nación* del

22/03/2020,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/coronavirus-estado-sitio-ultimo-recurso-todos-podemos-nid2346190>.

(39) HARARI, Yuval, "El mundo después del coronavirus", La Vanguardia Internacional del 05/04/2020, <https://www.lavanguardia.com/internacional/20200405/48285133216/yuval-harari-mundo-despues-coronavirus.html>.

(40) DURKHEIM, Émile, "La división del trabajo social" (1893), Ed. Planeta Agostini, 1993, vol. I; DURKHEIM, Émile, "Lecciones de sociología" (1950), Ed. Miño y Dávila, t. III, 2003.